

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3582.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El decano de los Médicos de Cámara, en parte de las nueve de la mañana, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), después de un período de ligera excitación, entró en otro de sueño reparador, en el cual ha pasado la mayor parte de la noche, que ha sido, por tanto tranquila.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice, á la una de la tarde, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha seguido en el mismo estado de tranquilidad que consignamos en el parte anterior, no habiéndose presentado nuevos períodos de excitación, ni tampoco de abatimiento.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice, á las cuatro de esta tarde, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), merced á su sueño tranquilo y reparador, y á la regularidad de su apropiada alimentación, se observa que sus fuerzas se reparan de un modo visible.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las diez de esta noche, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E.

que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha continuado, hasta la hora de cerrar este parte, en iguales condiciones á las consignadas en el anterior.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Palacio 12 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Enero)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1121

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de las once de la mañana del día de hoy me dice:

«El parte de las nueve de la mañana que remite á este Ministerio la Mayordomía mayor de Palacio es el siguiente: S. M. el Rey (Q. D. G.), ha pasado la noche última en completa tranquilidad disfrutando los beneficios de un sueño reparador que acaba de consolidar la mejoría hace días iniciada. Con tan fausto motivo cree la Facultad de la Real Cámara poder afirmar, y lo hace con gran satisfacción, que S. M. el Rey ha entrado en el período de la convalecencia.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este «Boletín Oficial extraordinario» para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Palma 16 Enero de 1890.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 1122

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los presos Rufino Castaño y Antolin Expósito, fugados en la noche del once del actual de la cárcel de Trechilla (Palencia), y caso de

ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 16 de Enero de 1890.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios comerciantes y fabricantes de conservas alimenticias y salazón de pescado de la villa de Bueu, en solicitud de que se amplie la habilitación de dicho punto para el desembarque de pequeñas cantidades de mercancías y frutos coloniales y extranjeros, ya adeudados en otras Aduanas, y además para el desembarque directamente del extranjero de otros varios efectos destinados como primeras materias auxiliares de la fabricación de conservas, bajo la intervención de la Aduana de Marín y vigilancia del Resguardo:

Vistos los informes de las Autoridades provinciales de Pontevedra:

Considerando que sin aumento de gastos y sin causar perjuicios á la Hacienda, se pueden dar facilidades y beneficiar las industrias establecidas en Bueu, con sólo permitir el desembarque y transporte por mar de efectos extranjeros y coloniales, cuyo arrastre y conducción por tierra resulta costoso y difícil, especialmente cuando se trata de maquinaria y objetos de mucho peso y volumen;

Y considerando que estos efectos no pueden ser allí adeudados directamente del extranjero, por el reducido personal de la Aduana de Marín, y por la falta de otros medios y elementos de despacho:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se amplie la habilitación del punto de Bueu para el desembarque de los géneros, frutos y efectos de todas clases, despachados para tal destino por la Aduana de Marín, y con autorización de la misma Aduana y vigilancia del Resguardo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 12 Enero)

MINISTERIO DE MARINA,

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de los dictámenes emitidos por la Junta oficial de la marina mercante en 18 de Diciembre último sobre las consecuencias que produce á la navegación la Real orden de 15 de Octubre anterior, por la cual se estableció la tonelada Moorson como minimum de espacio que debía asignarse á cada pasajero en los buques mercantes:

Visto también el informe de la Cámara de Comercio de Madrid, no sólo por sí, sino en representación de las de Barcelona, Cádiz y Santander presentado en 26 del referido Diciembre:

Y considerando que la Real orden de que se trata viene á reducir notablemente la capacidad utilizable para pasaje en los buques según las disposiciones que regían al dictar dicha soberana disposición, originándose así considerable quebranto á la industria naviera:

Considerando también que la tonelada Moorson representa un volumen mayor que el asignado por las respectivas legislaciones á cada individuo en los buques extranjeros que principalmente compiten con los nuestros, y que por tanto, aplicando á éstos aquella medida, se les colocaría en condiciones muy desventajosas para sostener la competencia:

Considerando que entre el volumen representado por la tonelada Moorson y el constantemente establecido por las disposiciones anteriores á la Real orden de 15 de Octubre cabe adoptar un prudente término medio, en armonía con el aceptado en otros países:

Considerando que á causa de la mayor altura que suelen tener los sollados de los buques modernos, cualquiera medida cúbica que se adoptase adolecería del defecto de restringir demasiado el área superficial, dando lugar al hacinamiento de pasaje que trató de evitar aquella Real orden, lo cual puede conseguirse mejor fijando un tipo máximo de puntal:

Considerando que el propósito de la referida disposición y de cuantas se han dictado sobre la materia es el proteger á los emigrantes, y en general á los pasajeros de tercera clase, impidiendo que sean víctimas de los abusos de la especulación, facilitándoles durante la travesía un relativo bienestar, no tan sólo respecto al espacio, sino también en cuanto á la alimentación, higiene, salubridad, asistencia y seguridad:

Considerando que conviene estimular al naviero para que establezca todas aquellas reformas que permiten los adelantos modernos para mejorar las condiciones higiénicas y de salvamento del buque, otorgándole, en cambio, prudentes concesiones en cuanto á la Capacidad de los espacios habitables:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nom-

bro la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en adelante se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Los buques mercantes nacionales y extranjeros que zarpen de los puertos españoles para nuestras provincias de Ultramar y para la navegación de altura en general sólo podrán conducir pasaje en locales cerrados sobre cubierta de la necesaria solidez y en dos entrepuentes, bajo cubierta, cuyo puntal no deberá ser inferior á un metro y 60 centímetros, medido de cubierta á cubierta, cuando el buque sea de hierro, ó al canto bajo del bao, si fuera de madera.

2.ª Cuando se trate de espacios destinados á pasajeros de tercera clase ó á emigrantes, se computará la cabida á razón de 2'25 m³ (dos metros cúbicos y veinticinco céntimos de otro,) por pasajero mayor de diez años; pero si el puntal del alojamiento excediese de 2'25 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo. Si el buque, además de la ventilación natural que le corresponda, llevara aparatos de ventilación mecánica, se le concederá un aumento de un 10 por 100 en el número de pasajeros asignable á los departamentos donde aquéllos funcionen. Si tiene alumbrado eléctrico, disfrutará en iguales términos de otro beneficio de un 5 por 100. Si contare con embarcaciones menores, balsas ú otros medios de salvamento reconocidamente suficientes para el total de pasajeros y tripulantes que conduzca, podrá aumentar su pasaje en un 10 por 100 más.

3.ª El espacio sobrante de los locales destinados á pasajeros, no ocupado por éstos, podrá utilizarse con carga, víveres ó pertrechos que no sean explosivos ó inflamables, ni molestos por su olor, haciéndose las separaciones convenientes entre aquellos efectos y el pasaje.

4.ª A cada pasajero de tercera clase ó emigrante se le asignará una litera entera, ya sea de madera, de lona, ó de otro material; sus dimensiones mínimas serán 1'83 metros de largo por 0'50 de ancho. Dos niños menores de diez años ocuparán una litera. Los menores de los años deberán ocupar la litera de su madre.

5.ª Los alojamientos de pasajeros de tercera clase ó de emigrantes deberán tener escotillas situadas directamente encima de ellos, cuya área adicionada á la de los tubos ventiladores que comuniquen con dicho alojamiento sea mayor del 3 por 100 del área de éste; y caso de no serlo, se reducirá en una décima parte la cabida del pasaje en este local.

6.ª En todo local donde haya de 25 á 100 pasajeros de tercera clase bajo cubierta, deberá haber cuando menos un ventilador de hierro ó bronce; dos, si el número de aquellos llega á 200, y cuatro, si excede. Los tubos ventiladores serán cuando menos de 20 centímetros de diámetro y se elevarán á dos metros sobre cubierta.

7.ª Los buques deberán llevar toldos resguardar del sol y de la lluvia la cubierta ocupada por el pasaje.

8.ª Las escotillas que comunican con las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje, y cuando se abrieren en puerto ó excepcionalmente en la mar, deberá establecerse tal sistema de bajada y de protección de barandas, que el pasaje quede bien garantido contra caídas á la bodega ó golpes por los bultos en suspensión.

9.ª Los pasadizos de acceso á las literas ó al rededor de las escotillas deberán ser de 70 centímetros de ancho cuando menos, y libres de obstáculos. Ningún local de pasaje quedará sin alumbrado durante la noche.

10. Cuando el número de emigrantes ó pasajeros de tercera no exceda de 100, deberá haber para su uso exclusivo dos jardines para los hombres y uno para las mujeres, aumentándose dos jardines más para cada grupo de 100 individuos, hasta un máximo exigible de doce jardines,

cuidando que los destinados á mujeres guarden proporción con el número de ellas.

11. Los buques deberán llevar embarcaciones menores con arreglo á su tonelaje en la siguiente proporción á no ser que por lo exiguo de su pasaje y tripulación resultare suficiente un número menor.

Dos botes en buques de menos de 200 toneladas.

Tres id. en id. de 200 á 400 id.
Cuatro id. en id. de 400 á 600 id.
Cinco id. en id. de 600 á 1.000 id.
Seis id. en id. de 1.000 á 1.500 id.
Siete id. en id. de más de 1.500 toneladas.

De los antedichos botes habrá uno salvavidas en buques menores de 600 toneladas, y dos en los de mayor tonelaje.

Deberán llevar aros, chalecos ó cinturones salvavidas para el número aproximado de personas que conduzcan, así como uno ó dos aparatos matafuegos según que el buque sea mayor ó menor de 600 toneladas, y 24 granadas ó frascos contra incendio.

12. Los buques deberán destinar un espacio separado de los ocupados por pasajeros para enfermería, provisto de literas y con buena luz y ventilación. En las enfermerías no se permitirá más que dos ordenes de literas, y el volumen de aire por cada enfermo no será menos de 3 metros cúbicos.

Las enfermerías deberán situarse en el entrepuente alto, ó en locales cerrados sobre cubierta, y tener una litera por cada 50 pasajeros transportados. Se cuidará especialmente de que los barcos de emigrantes lleven Capellán, Médico y practicante según las disposiciones vigentes, y de que el botiquin vaya abundantemente surtido de los medicamentos necesarios.

13. Los espacios destinados á emigrantes, se limpiarán y desinfectarán con ácido fénico, creosota, cloruro ú otros desinfectantes, y al habilitarse el buque se blanquearán ó pintarán de nuevo.

14. La alimentación del pasajero de tercera clase ó del emigrante deberá ser la que resulte de su contrata de pasaje, repartida en tres comidas al día.

Los buques deberán proveerse de víveres en la cantidad y cumpliendo los requisitos que determina la Real orden de 23 de Noviembre próximo pasado.

La aguada se fijará por los días de navegación presumible, teniendo en cuenta las escalas, á razón de cuatro litros diarios por individuo.

La mitad aproximadamente de la aguada deberá ir necesariamente en aljibes de hierro, y el resto podrá llevarse en cascots bien preparados.

Los vapores provistos de destilador, reconocido en buen estado, podrán reducir su aguada en una tercera parte.

A los niños menores de cuatro años se les suministrarán para su alimentación huevos, leche condensada y caldo.

15. Los Capitanes acomodarán separadamente los hombres de las mujeres, ya en sollados distintos, ó haciendo separaciones con mamparas de tabla, y si el número de individuos formando familias fuese importante, se pondrá á estos separados de los hombres solos y de las mujeres solas.

16. Los buques que llegaren á presentarse en condiciones especiales de comodidad para el pasaje, aseo, ventilación, buen régimen higiénico y alimenticio y perfectos medios de salvamento, podrán ser exceptuados de las prescripciones taxativas de esta reglamentación.

Los actualmente construídos podrán ser dispensados de aquellas cláusulas cuyo cumplimiento los imposibilitase ó requiriesen obras transcendentales para el tráfico de emigrantes.

17. Estas disposiciones serán aplicables á los viajes de regreso procedentes de puertos españoles de Ultramar.

De Real orden lo expreso á V. E. para su noticia y la de esa Corporación de su

digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1890.

RAFAEL RODRIGUEZ DE ARIAS

Sr. Presidente del Centro técnico facultativo y consultivo de Marina.

(Gaceta 12 Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL

de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Diciembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Patología médica, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que

así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Diciembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta 9 Enero)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una como recurrentes José Santolaria y su esposa Rosa Gil, representados por D. José Rubio Galiana, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mí Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 14 de Febrero de 1887.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José Santolaria y Rosa Gil, en instancia presentada en 22 de Noviembre de 1884 en el Gobierno militar de Castellón, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna; que satisfacían de contribución territorial 25 pesetas 40 céntimos por los escasos bienes que poseían, cuyo producto no llegaba al doble jornal del bracero, por lo cual eran considerados pobres:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Manuel Santolaria y Gil, que falleció á consecuencia de herida en 19 de Diciembre de 1869, se expidió la Real Orden de 14 de Febrero de 1887, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 19 de Octubre de 1886, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados, D. José Rubio y Galiana, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle; lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada.

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1889

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos	
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total			
11	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
12	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
13	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
14	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	1	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
17	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
18	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
19	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	9	6	15	»	1	1	16	»	»	»	»	»	»	»	16

Palma 22 Diciembre de 1889.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viuados	TOTAL	Solteras	Casadas	Viuadas	TOTAL	
11	»	1	»	1	1	»	»	1	2
12	1	»	»	1	»	»	1	1	2
13	»	»	»	»	»	»	1	1	1
14	1	1	»	2	»	»	»	»	2
15	»	1	1	2	»	»	»	»	1
16	»	»	»	»	»	»	1	1	1
17	3	1	»	4	1	»	2	3	7
18	»	»	»	»	»	»	1	1	1
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	1	1	2	1	»	1	2	4
	5	5	2	12	3	»	7	10	22

Palma 22 Enero de 1890.—El Juez Municipal Juan Ginard.

los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificaria, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 22 de Noviembre de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 19 de Octubre de 1886, no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, Don Angel María Dacarrete, Don Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, Don Juan Facundo Riaño y Don Carlos Navarro:

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que José Santolaria y Rosa Gil no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 22 de Noviembre de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmando de la Real Orden reclamada de 14 de Febrero de 1887, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1888. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta 11 Enero)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1123

D. Bernardo Amer y Pons, Administrador de Contribuciones de esta Provincia.

Hago saber: Que por los Ayuntamientos de Lluçmayor y Llubí me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no se han provisto de su correspondiente cédula personal durante el ejercicio corriente en los plazos establecidos en el art. 37 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y en su virtud he dictado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no se han provisto de la correspondiente cédula en los plazos señalados en el artículo 37 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 quedan incurso en la penalidad que les imponen las disposiciones vigentes con más el 5 por 100 que marca el artículo 11 de la de procedimientos de 12 Mayo de 1888, pudiendo proveerse de dicho documento con el mencionado recargo durante

los tres días siguientes á la publicación de la presente, segun dispone el artículo 14 de la citada Instrucción.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los deudores y á los efectos de Instrucción.

Palma 15 de Enero de 1890.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 1124

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Terminados los proyectos de los caminos de la Heredad y Son Terrasa comprendidos en este término municipal, y á tenor de lo acordado por esta corporación en sesión de 17 de Noviembre último, quedan espuestos al público en la Secretaría de esta corporación por término de veinte días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones tengan por conveniente.

Capdepera á 15 de Enero de 1890.—El Alcalde, Sebastian Ferrer.—P. A. del A., Mateo Siner, Secretario.

Núm. 1125

COMISION INSPECTORA

DEL CENSO ELECTORAL DE IBIZA.

Nota de las bajas habidas en la lista de electores para Diputados á Cortes, correspondiente á esta Sección ocurridas desde el dia primero del presente año hasta el dia de la fecha.

BAJAS POR FALLECIMIENTO

D. Juan Villangomez Lopez.

- » Juan Wallis Valls.
- » Vicente Boned Boned.
- » Bernardo Calbet Juan.
- » José Céspedes Reinés.
- » Miguel Quetglas Pons.
- » Domingo Tur Gotarredona.
- » Vicente Viñas Ramon.
- » Emilio Felices Perez Cabrero.
- » Sebastian Ramon Tur.

Ibiza 1.º de Diciembre de 1889.—El Alcalde accidental Presidente, Bartolomé I. Ramon.—El Vocal, Guillermo Ramon.—El Vocal, Inocencio Val.—El Vocal, Antonio Pujol.—El Secretario, José Torres.

Núm. 1126

Nota de las bajas habidas en la lista de electores para Diputados provinciales, correspondientes á esta Sección, ocurridas desde primero de Enero del presente año hasta el dia de la fecha.

BAJAS POR FALLECIMIENTO

D. Bernardo Calbet Juan.

- » José Céspedes Reinés.
- » Miguel Quetglas Pons.
- » Domingo Tur Gotarredona.
- » Juan Villangomez Lopez.
- » Sebastian Ramon Tur.

Ibiza 1.º de Diciembre de 1889.—El Alcalde accidental Presidente, Bartolomé I. Ramon.—El Vocal, Guillermo Ramon.—El Vocal, José Ferrer.—El Vocal, Mariano Viñas.—El Vocal, José Verdadera.—El Secretario, José Torres.

Núm. 1127

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Mari y Mari, de estatura alta, delgada, color moreno, cabellos negros, ojos del mismo color, mira

da fija, nariz y boca regulares, conocida por Luisa Torres, hija de Bartolomé y de Francisca, natural de San Vicente de Ibiza, vecina que fué de esta ciudad, calle de Arrabí, cuyo número se ignora, para que en el término de veinte días contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á responder de los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se sigue por delito de contrabando de tabaco.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial que procedan á la busca y captura de la indicada Josefa Mari, poniéndola á disposición de este dicho Juzgado. Palma diez de Enero de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Por su mandado, Sebastian Gazá.

Núm. 1029

D. José Garcia Gallego, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto se saca por segunda vez á pública subasta por término de veinte dias la finca que se expresará con rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, embargada á Jaime Pons y Vidal vecino de Felanitx para pago de pesetas en los autos ejecutivos que contra él sigue D. Juan Oliver y Vidal vecino de Santañy.

Una casa y corral sita en dicha villa de

Santañy Calle de la Paz número nueve, que linda por la derecha entrando con calle del Obispo, por izquierda con casa de Andres Verger y por el fondo con casa y corral de Ana Vidal, que fué justipreciada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Quien quiera tomar parte en la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el dia veinte y ocho de Enero próximo á las once de su mañana, día y hora señalados para su remate, que se adjudicará al mejor postor siempre y cuando se cubran las dos terceras partes del justiprecio rebajado el veinte y cinco por ciento, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, devolviéndose las consignaciones á sus dueños acto seguido del remate excepto la que corresponda al mejor postor que quedará en depósito como garantía y en su caso como parte de precio.

2.ª El comprador tendrá que conformarse con los títulos de propiedad de la finca que obran en autos y estarán de manifiesto para que puedan examinarse.

3.ª Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherente á la misma serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Garcia Gallego.—Ante mi, Miguel Marcó.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAHON

Segundo trimestre de 1889 á 1890.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Ots.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	17231'45	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	78304'55	
<i>Cargo</i>	95536'00	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	78279'24	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	17256'76	

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	830'68	830'68	1661'36
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	3491'12	5912'06	9403'18
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública	1475'00	1475'00	2950'00
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	15000'00	"	15000'00
8 Resultas.	1224'00	"	1224'00
9 Recursos legales para cubrir el déficit	15000'00	36144'35	51144'35
10 Reintegros	"	"	"
11 Ampliación.	18979'70	33942'46	52922'16
<i>Cargo</i>	56000'50	78304'55	134305'05

PAGOS

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	2279'32	6136'37	8415'69
2 Policía de seguridad	560'42	1150'00	1710'42
3 Policía urbana y rural	1855'62	7357'19	9212'81
4 Instrucción pública	3164'72	11753'95	14918'67
5 Beneficencia	191'66	383'32	574'98
6 Obras públicas.	60'00	4496'60	4556'60
7 Corrección pública.	2191'05	"	2191'05
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	9172'58	12289'06	21461'64
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos.	419'16	1015'69	1434'85
12 Resultas.	"	"	"
13 Ampliación.	18874'52	33697'06	52571'58
<i>Data</i>	38769'05	78279'24	117048'29

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mahon á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Benito Mercadal.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.

En Mahon á 31 Diciembre de 1889.—El Contador (ó Secretario Contador,) E. Linares.—V. B., El Alcalde, Sebastian Vinent.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1889

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
21	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
22	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
23	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
31	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	8	6	14	»	»	»	14	»	»	»	»	»	»	»	14

Palma 2 Enero de 1890.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Diciembre de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLEIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Vindos	TOTAL	Solteras.	casadas	Viudas	TOTAL	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	1	1	1
23	»	»	»	»	1	»	»	1	1
24	1	1	1	2	»	»	»	»	2
25	»	»	»	»	»	»	1	1	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	1	1	1	»	1	2	3
28	1	»	»	1	1	»	2	3	4
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	2	1	1	4	2	»	»	2	6
31	»	»	»	»	»	1	»	2	2
	4	2	2	8	3	1	5	12	20

Palma 2 Enero de 1890—El Juez Municipal Juan Ginard.

Núm. 1132

D. Miguel Vila y Oliver, Juez municipal Letrado del Distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo, por ocupación del Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, la finca que se describirá embargada á D. Jaime Ordinas y Sancho, en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Jaime Ferrá y Ferrá contra el referido D. Jaime Ordinas, para reintegrarse de cierta cantidad, intereses y costas con el producto que se obtenga de la misma.

Una porción de tierra de pertenencias del predio Son Cili, sita en el término de esta ciudad, de estension de doscientas ochenta y cuatro áreas, doce centiáreas, en la que existe una casa rústica, nória y alberca y linda al Norte con el camino de Sineu, por Este con camino de adquirentes, por Sur con tierra de José Pons y por Oeste con la de Rafael Moll, de las mismas pertenencias, cuya porción de tierra ha sido justipreciada por el perito D. Gaspar Reinés en la cantidad de mil quinientas pesetas; y se saca á pública subasta con rebaja del veinte y cinco por ciento, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la indicada subasta deberá todo postor consignar pre-

viamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca, sin cuyo requisito no será admitida la postura.

2.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso, serán de cargo del rematante.

3.ª Los censos que graven la finca se rebajará del capital al fuero del seis por ciento, no haciéndose baja alguna de las conobligaciones á que esté afecta.

4.ª Los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en la indicada subasta acuda á los estrados de este Juzgado el dia ocho de Febrero próximo venidero á las doce de su mañana, dia y hora señalados para su remate, que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siendo legal, con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas. Palma trece Enero de mil ochocientos noventa.—Miguel Vila.—Ante mi, Antonio M.ª Rosselló

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.